

En consecuencia, este Comité deja constancia de que la determinación que ahora se adopta no constituye la simple validación de la propuesta formulada por la Dirección de Comercialización, sino el resultado de un análisis autónomo, integral y razonado efectuado por el órgano colegiado competente.

V. IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Antes de analizar la procedencia de la clasificación solicitada, este Comité estima indispensable identificar con precisión el documento sobre el cual recae el presente procedimiento, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí exige que toda clasificación se realice respecto de información plenamente determinada y no sobre categorías genéricas o indeterminadas.

Del análisis del expediente se advierte que el documento materia del procedimiento reúne las siguientes características:

Denominación del documento:

"Relación de tomas clandestinas detectadas por la Dirección de Comercialización, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2026".

Unidad administrativa responsable de su elaboración:

Dirección de Comercialización del INTERAPAS.

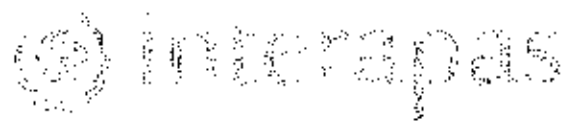
Naturaleza documental:

Registro administrativo generado con motivo del ejercicio de las atribuciones institucionales de la Dirección de Comercialización relacionadas con la detección, seguimiento y regularización de conexiones clandestinas.

Soporte documental:

Archivo electrónico institucional que integra la información estadística y administrativa derivada de las actividades desarrolladas por la Dirección de Comercialización.

Contenido general:



El documento contiene información relativa al número de conexiones clandestinas detectadas, municipio, colonia, tipo de conexión, procedimientos administrativos, sanciones, multas y otros datos estadísticos derivados de la actividad institucional.

Porción específica objeto del procedimiento de clasificación:

Únicamente la columna denominada "**calle o ubicación específica**", así como cualquier otro dato que permita identificar de manera individualizada el punto exacto donde fueron detectadas las conexiones clandestinas.

VI. MARCO JURÍDICO APLICABLE

6.1 Del derecho de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información pública constituye un derecho humano reconocido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es garantizar que toda persona pueda conocer la información que obra en posesión de los sujetos obligados, favoreciendo la transparencia gubernamental, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y el control democrático de la actuación de las instituciones públicas.

Este derecho parte de una regla general: **toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública**, salvo aquella que, de manera excepcional, pueda clasificarse conforme a las hipótesis expresamente previstas en la Constitución y en las leyes de la materia.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información constituye la regla; mientras que la clasificación de información representa una excepción cuya procedencia debe analizarse con estricto apego a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y máxima publicidad.

Por ello, toda restricción al acceso debe encontrarse plenamente fundada y motivada, recaer únicamente sobre información previamente identificada y superar el análisis reforzado que exige la legislación en materia de transparencia.

6.2 Del principio de máxima publicidad

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí adopta como principio rector el de **máxima publicidad**, conforme al cual toda la información en posesión de los sujetos obligados debe presumirse pública y ponerse a disposición de cualquier persona, salvo que exista una causa legal que justifique válidamente su clasificación.

Este principio obliga a los sujetos obligados y, particularmente, a los Comités de Transparencia, a privilegiar siempre el acceso a la información y a restringir únicamente aquella parte del documento respecto de la cual exista una afectación real a un bien jurídico tutelado.

En consecuencia, cuando un documento contenga simultáneamente información pública e información susceptible de clasificarse, el Comité debe optar por la medida menos restrictiva para el ejercicio del derecho de acceso, elaborando una versión pública que permita conocer toda aquella información cuya divulgación no produzca el daño previsto por la ley.

En el presente procedimiento, este principio constituye uno de los ejes rectores de la decisión, pues la propuesta formulada por la Dirección de Comercialización no pretende restringir el acceso al documento en su totalidad, sino únicamente a una porción específica del mismo.

6.3 De la clasificación de información como medida excepcional

La clasificación de información pública no constituye una facultad discrecional de las unidades administrativas ni del Comité de Transparencia.

Por el contrario, la Ley establece que únicamente procederá cuando se actualice una causal legal específica y el Comité verifique, mediante un análisis individualizado del caso concreto, que la divulgación de determinada información ocasionaría una afectación al bien jurídico protegido por la norma.

En consecuencia, la clasificación:

- no puede realizarse respecto de categorías generales de documentos;
- no puede fundarse en apreciaciones subjetivas;

- no puede justificarse mediante afirmaciones genéricas;
- y requiere necesariamente la aplicación de la prueba de daño prevista por la Ley.

Ello implica que la carga argumentativa corresponde al sujeto obligado, quien debe acreditar que la información cuya clasificación propone satisface todos los requisitos previstos por la legislación aplicable.

6.4 De la clasificación caso por caso

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí dispone que la clasificación de información debe realizarse **caso por caso**, atendiendo a las características particulares del documento y a las circunstancias específicas que concurren en cada solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, este Comité precisa que la presente resolución:

- no constituye una clasificación general de documentos;
- no establece criterios abstractos aplicables a futuras solicitudes;
- ni implica que toda información relacionada con conexiones clandestinas deba considerarse reservada.

La presente determinación se limita exclusivamente al documento identificado en el expediente y a la porción específica cuya clasificación fue solicitada por la Dirección de Comercialización.

6.5 De la obligación de elaborar versiones públicas

Cuando un documento contenga simultáneamente información pública e información clasificada, la Ley impone al sujeto obligado la obligación de elaborar una versión pública que permita el acceso al resto del contenido documental.

Esta obligación constituye una manifestación directa del principio de máxima publicidad y representa la medida menos restrictiva para armonizar el derecho de acceso a la información con la protección de los bienes jurídicos tutelados por la legislación.

En el caso concreto, este Comité advierte que únicamente una porción claramente identificable del documento puede actualizar la causal de reserva invocada, por lo que resulta jurídicamente viable elaborar una versión pública en la que se suprima exclusivamente dicha información, permaneciendo visible la totalidad del contenido restante.

6.6 De la causal de reserva invocada

La Dirección de Comercialización solicita la clasificación parcial del documento con fundamento en la causal prevista en el artículo 129, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, relativa a la información cuya divulgación pueda **obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.**

La finalidad de dicha causal consiste en proteger la eficacia de las funciones institucionales de vigilancia y control cuya efectividad depende, en determinados supuestos, de que ciertos elementos operativos no sean divulgados al público, siempre que dicha restricción se encuentre plenamente justificada mediante la prueba de daño correspondiente.

No toda información relacionada con actividades de inspección es reservada; únicamente aquella cuya publicidad produzca una afectación real, demostrable e identificable al ejercicio de dichas funciones.

En consecuencia, corresponde ahora a este Comité determinar si la información contenida en la columna denominada "**calle o ubicación específica**" reúne las condiciones necesarias para actualizar dicha hipótesis legal.

VII. DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES

El derecho de acceso a la información pública no posee carácter absoluto.

Como todo derecho fundamental, admite restricciones excepcionales cuando éstas:

- se encuentren previstas expresamente por la ley;
- persigan una finalidad constitucionalmente válida;

- resulten necesarias para proteger otro bien jurídico de igual relevancia;
- y sean proporcionales al fin que pretenden alcanzar.

En materia de transparencia, este equilibrio se materializa a través del sistema de clasificación de información previsto por la legislación aplicable, el cual permite restringir temporalmente el acceso únicamente respecto de aquella información cuya divulgación pueda producir una afectación jurídicamente relevante.

Por ello, la función del Comité de Transparencia no consiste en privilegiar incondicionalmente el acceso ni en favorecer indiscriminadamente la reserva, sino en **ponderar ambos intereses** mediante un análisis objetivo de las circunstancias particulares del caso.

En el presente procedimiento, el bien jurídico que se pretende proteger consiste en la eficacia de las actividades institucionales de inspección, verificación y combate a las conexiones clandestinas desarrolladas por la Dirección de Comercialización.

Por otra parte, el interés tutelado por el derecho de acceso consiste en permitir a la sociedad conocer las acciones implementadas por el Organismo para detectar, sancionar y regularizar dichas conexiones.

En consecuencia, la tarea de este Comité consistirá en determinar si ambos intereses pueden armonizarse mediante una clasificación parcial del documento, preservando el acceso a la mayor cantidad posible de información pública sin comprometer la eficacia de las funciones institucionales cuya protección invoca la unidad administrativa competente.

VIII. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE RESERVA

8.1 Planteamiento del problema jurídico

Una vez delimitada la materia del presente procedimiento, corresponde a este Comité determinar si la información consistente en la **calle o ubicación específica** donde fueron detectadas conexiones clandestinas actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 129, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, la cuestión jurídica que debe resolverse consiste en determinar si la publicidad de dicha información tiene la aptitud objetiva para obstruir las actividades institucionales de inspección y verificación desarrolladas por INTERAPAS en el ejercicio de sus atribuciones legales.

La respuesta a dicha interrogante requiere analizar no únicamente el contenido del documento, sino también la naturaleza de las funciones institucionales que desarrolla la Dirección de Comercialización y la relación existente entre dichas funciones y la información cuya clasificación se solicita.

8.2 Alcance de la causal prevista por la Ley

La causal prevista en el artículo 129, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí tiene como finalidad proteger la eficacia de aquellas funciones públicas cuya ejecución puede verse comprometida por la divulgación de determinados elementos operativos vinculados con actividades de verificación, inspección, vigilancia o control administrativo.

No toda información generada durante un procedimiento de inspección adquiere automáticamente el carácter de reservada.

Por el contrario, la aplicación de dicha causal exige acreditar que la información cuya publicidad se pretende restringir guarda una relación directa con el desarrollo de las actividades institucionales protegidas por la norma y que su divulgación tiene la capacidad objetiva de afectar su eficacia.

En consecuencia, la actualización de esta causal no depende exclusivamente de la naturaleza del documento, sino del vínculo existente entre la información contenida en él y las funciones cuya protección invoca la autoridad administrativa.

8.3 Naturaleza de la información cuya clasificación se solicita

Del análisis del documento denominado **"Relación de tomas clandestinas detectadas por la Dirección de Comercialización"**, este Comité advierte que la información cuya clasificación se propone no constituye un dato meramente geográfico.

La columna denominada "**calle o ubicación específica**" representa el resultado material de actividades institucionales de detección e inspección desarrolladas por el Organismo.

En otras palabras, dicha información refleja los sitios concretos donde la autoridad administrativa identificó conexiones clandestinas como consecuencia de labores de supervisión y verificación.

Por tanto, la información cuya clasificación se analiza posee una naturaleza eminentemente operativa, al encontrarse directamente vinculada con la ejecución de las funciones institucionales desarrolladas por la Dirección de Comercialización.

8.4 Relación entre la información y las funciones institucionales

Este Comité considera acreditado que existe una relación inmediata entre la información cuya clasificación se propone y las funciones que desarrolla la Dirección de Comercialización.

Las actividades encaminadas a detectar conexiones clandestinas no constituyen actuaciones aisladas.

Por el contrario, forman parte de un proceso permanente integrado, entre otras acciones, por:

- recepción de reportes;
- análisis de consumos;
- inspecciones físicas;
- verificaciones técnicas;
- levantamiento de actas;
- regularización de usuarios;
- determinación de créditos y sanciones administrativas.

La información relativa a la ubicación específica constituye precisamente uno de los productos generados durante dicho proceso de inspección.

En consecuencia, divulgar esa información implica hacer públicos elementos directamente relacionados con el desarrollo de las actividades institucionales cuya eficacia busca proteger la causal legal invocada.

8.5 Determinación sobre la actualización de la causal

A partir del análisis anterior, este Comité concluye que la información consistente en la ubicación específica donde fueron detectadas conexiones clandestinas mantiene una relación directa e inmediata con las actividades institucionales de inspección y verificación desarrolladas por INTERAPAS.

En consecuencia, existe correspondencia material entre dicha información y la hipótesis prevista por el artículo 129, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

No obstante, la sola actualización formal de la causal resulta insuficiente para justificar la clasificación.

La Ley exige además que el Comité acredite, mediante la prueba de daño correspondiente, que la divulgación de la información produciría una afectación real, demostrable e identificable al bien jurídico protegido por la norma.

Por ello, procede desarrollar el análisis previsto por el artículo 118 de la Ley.

IX. VINCULACIÓN ENTRE LAS ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y LA CAUSAL DE RESERVA INVOCADA

La procedencia de la clasificación cuya confirmación se analiza no puede sustentarse exclusivamente en la naturaleza del documento materia del procedimiento.

Resulta indispensable acreditar la existencia de una relación directa entre la información cuya publicidad se pretende restringir y las atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere a la unidad administrativa que la genera.

En ese sentido, este Comité estima necesario examinar las atribuciones reglamentarias conferidas a la Dirección de Comercialización, a efecto de determinar si la información relativa a la calle o ubicación específica donde fueron detectadas conexiones